

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **SANDRA MILENA FORERO ROA**, por medio de estudiante de derecho, contra la señora **DOLLY LUZ SUAREZ ARDILA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En los **HECHOS** no indica cuál fue el último lugar en el que presuntamente la demandante prestó el servicio (ciudad y dirección).
- 2.- En el hecho **TERCERO** no expresa el monto del salario presuntamente devengado por la demandante, información que igualmente deberá consignar en la pretensión **SEGUNDA DECLARATIVA**.
- 3.- En el hecho **QUINTO** deberá indicar a qué administradora de pensiones se encuentra afiliada la demandante o en qué régimen desea efectuar su afiliación. Siendo esta información indispensable para el propósito de la pretensión **TERCERO** condenatoria.
- 4.- En el hecho **OCTAVO** no indica los conceptos de la “liquidación” que reclamó la demandante a la demandada, por tanto, deberá discriminarlos por nombre y periodo de causación. Lo anterior, para que este hecho sirva de fundamento a la pretensión **TERCERA DECLARATIVA**, como lo exige el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS.
- 5.- En el hecho **DÉCIMO** no indica qué conceptos de la liquidación fueron cubiertos con la suma de dinero recibida (\$455.000), información indispensable para precisar las pretensiones de la demanda.
- 6.- Lo manifestado en el hecho **DUODÉCIMO** es reiterativo frente a lo expresado en el hecho **QUINTO**, por tanto, deberá hacer una sola mención de ese aspecto.
- 7.- En la pretensión **PRIMERA** condenatoria deberá indicar el monto del salario con el cual realizó la liquidación de la indemnización deprecada, pues en los hechos no indica el monto del salario presuntamente devengado y la liquidación no es coherente con el cálculo efectuado sobre la base de un SMLMV.
- 8.- No cuantifica las pretensiones **SEGUNDA** y **TERCERA** condenatoria, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en dinero los aportes al sistema de seguridad social presuntamente no pagados. Además, los extremos temporales indicados en la pretensión **TERCERO** condenatoria no coinciden con los descritos en los hechos de la demanda.

9.- La estimación de la cuantía no es coherente con cuantificación de las pretensiones. Por tanto, deberá corregirse, precisando a cuánto ascienden en dinero la totalidad de lo reclamado, factor que determinara si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, como lo exige el numeral 10º del artículo 25 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 12 *Ibidem*.

10.- La relación de la prueba documental no coincide con los documentos aportados.

Es de acotar, que, si bien el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la apoderada, que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA presentada por la señora SANDRA MILENA FORERO ROA, por medio de estudiante de derecho, contra la señora DOLLY LUZ SUAREZ ARDILA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, **so pena de rechazo**. Con tal fin, deberá presentar un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada especial del demandante, a la estudiante de derecho **WUENDI YURANI BARRERA GRANADOS** adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62cb284a9943d86e12d944c4485b0639ce90202b0e44bb350ddf9ae6e04aa297

Documento generado en 26/01/2021 01:41:40 PM

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00275-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA FORERO ROA
DEMANDADA: DOLLY LUZ SUAREZ ARDILA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>